

FICHA LEGISLATIVA AMBIENTAL

DATOS GENERALES

Modifica el decreto ley N°3.063, de 1979, sobre rentas municipales, y crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro

N° Boletín	14486-05	Fecha de ingreso	7 de noviembre de 2018
Origen	Mensaje	Cámara de ingreso	Cámara de diputados
Autores	Ministerio de Hacienda Ministerio de Educación Ministerio de Interior y Seguridad Pública		

CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Categoría temática	INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL
Importancia ambiental de la ley	MEDIA
Tipo de ley	PARCIALMENTE AMBIENTAL (art. 46A, letra B numeral 8.)
Compromiso abordado	Ingresar un proyecto de ley para facilitar el financiamiento de las organizaciones solidarias de la sociedad civil, beneficiando también al mundo de la cultura y, por primera vez, el medioambiente. (Cuenta pública 2021)

ESTADO	URGENCIAS
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	10 SUMA

ANTECEDENTES Y CONTENIDOS

***la información contenida en este apartado proviene del mensaje presentado y representa la opinión e información provista en esta.**

El presente proyecto de ley tiene por objeto fomentar la filantropía y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro fuertemente golpeadas en su financiamiento producto de la pandemia, mediante la creación de un nuevo régimen de donaciones con beneficios tributarios de simple acceso tanto para quienes donan como para quienes reciben, centrado en el rol social sin fin de lucro de tales entidades, y que funcionará como una vía adicional a las leyes especiales de donación ya existentes, con el propósito de facilitarles el ejercicio de sus importantes e individuales quehaceres en beneficio de la comunidad.¹

En cuanto a su componente ambiental, el proyecto establece que el medio ambiente puede ser objeto de donaciones. Se entiende como medio ambiente “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. A modo ejemplar y sin que esta enumeración sea taxativa, este fin incluye las acciones o iniciativas destinadas a la protección del medio ambiente; la preservación y restauración de la naturaleza; la conservación del patrimonio ambiental; la mitigación y adaptación que contribuyan a enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático; la reducción de la contaminación y la promoción de una economía circular; todas las anteriores, en tanto sean compatibles con la preservación de la naturaleza.”²

El proyecto de ley cuenta con dos artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.

Los elementos centrales del proyecto de ley son los siguientes:

1.-Contribuyentes que pueden donar con beneficios tributarios

Serán donantes para efectos del nuevo régimen los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa o simplificada, las Pymes del régimen de transparencia tributaria, los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, del Impuesto Único de Segunda Categoría y del Impuesto Adicional.

2.-Entidades sin fines de lucro donatarias

Estarán habilitadas para recibir donaciones las entidades sin fines de lucro inscritas en un registro que llevará una Secretaría Técnica dependiente de la Subsecretaría de Hacienda. Para estos efectos, podrán incorporarse al registro aquellas organizaciones sin fines de lucro de acuerdo al título XXXIII del libro primero del Código Civil o Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos constituidos en conformidad a la ley N° 20.564, que cumplan con los requisitos señalados en el proyecto.

3.-Fines susceptibles de donación

El nuevo régimen propone un listado amplio y no taxativo de fines susceptibles de donación, incluyendo aquellos que actualmente no se encuentran amparados por ninguna ley especial de donación con beneficios

¹ Boletín 14486-05

² Boletín 14486-05

tributarios. Adicionalmente, se establece una norma residual que permite incorporar cualquier otro fin de interés general, que califique como tal por la Secretaría Técnica.

4.-Bienes susceptibles de ser donados

Se pueden acoger al nuevo régimen las donaciones en dinero o bienes corporales e incorporeales. Respecto de los bienes incorporeales, se exige que estos se encuentren sujetos a registro o inscripción por disposición legal.

5.-Beneficios aplicables a las donaciones

-Las donaciones acogidas al nuevo régimen estarán exentas del impuesto a las donaciones, liberadas del trámite de aprobación judicial (insinuación) y podrán ser deducidas por los donantes de su la base imponible afecta a impuesto a la renta.

-Por su parte, los bienes donados no se afectarán con IVA y las importaciones de bienes donados estarán liberadas de todo tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.

6.-Límites al monto de la donación deducible de la base imponible

Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría podrán deducir anualmente de su base imponible el monto menor entre: i) 20.000 Unidades Tributarias Mensuales y ii) 5% de la base imponible, 1,6 por mil del capital efectivo o 4,8 por mil del capital propio tributario, a elección del contribuyente.

Por su parte, los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, del Impuesto Único de Segunda Categoría e Impuesto Adicional podrán deducir el monto menor entre: i) 10.000 Unidades Tributarias Mensuales y, ii) el 5% de la base imponible.

Las donaciones del nuevo régimen no se registrarán por el Limite Global Absoluto de donaciones contenido en el artículo 10 la ley N° 19.885.

Por su parte, las donaciones en exceso de los límites establecidos en la ley no podrán ser deducidas de la base imponible pero no se afectarán con los impuestos del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

7.-Registro

Las entidades que deseen recibir donaciones conforme al nuevo régimen y cumplan los requisitos para ello deberán solicitar su inscripción en un registro que será llevado por la Secretaría Técnica. Para dicho cometido, la solicitud de incorporación y los antecedentes deberán ser acompañados a través de un portal digital.

Por su parte, las entidades que dejen de cumplir los requisitos de la ley para ser beneficiarias o incumplan las obligaciones establecidas en la misma, podrán ser eliminadas del registro.

8.-Portal

Se establece un portal digital de acceso público en el que mantendrá actualizada la información entregada por las entidades del registro, las donaciones recibidas, los reportes anuales de actividades, proyectos y programas, entre otros antecedentes.

9.-Certeza jurídica para donantes de buena fe

Los donantes de buena fe no perderán los beneficios tributarios ante incumplimientos de las entidades donatarias, salvo si se prueba que han entregado antecedentes o información maliciosamente falsa o han

actuado mediante abuso de formas o simulación a fin de obtener un beneficio tributario al cual no tenían derecho.

10.-Reportabilidad anual

Las entidades inscritas en el registro deberán entregar en forma anual a la Secretaría Técnica un reporte que entregue a lo menos, el detalle de las actividades, programas, planes, iniciativas y proyectos realizados, el resultado de estos y el uso detallado de los recursos recibidos. De esta manera, se pretende efectuar un adecuado control del destino de las sumas o bienes donados, con el propósito de que las donaciones efectuadas sean concordantes con los fines permitidos por la ley.

11.-Donaciones provenientes del exterior

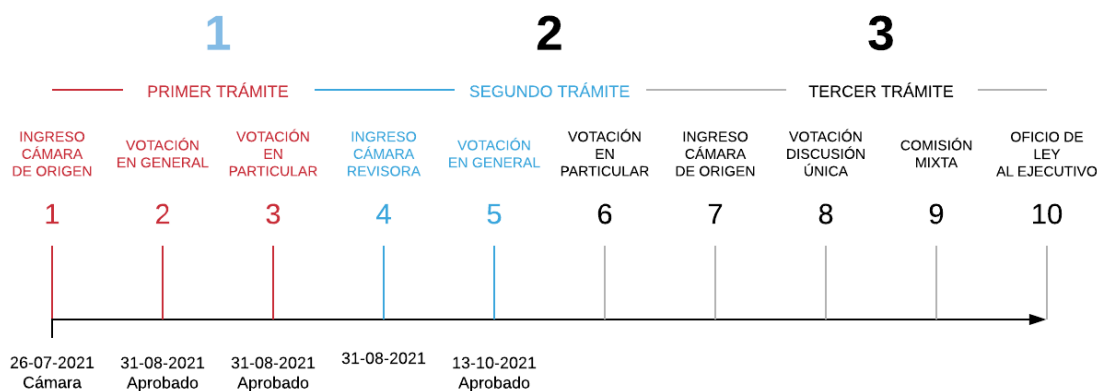
Se regula expresamente la situación de las donaciones provenientes del exterior estableciendo que éstas no se gravaran con el impuesto a las donaciones, siempre que los bienes donados se encuentren situados en el exterior y las donaciones no sean financiadas con recursos provenientes del país.

12.-Incorporación de los Centros de Formación Técnica como donatarios de la ley N° 18.681

Se incorpora a los Centros de Formación Técnica como instituciones de educación superior susceptibles de recibir donaciones en conformidad a la ley N° 18.681³

³ Mensaje 14486-05

RESUMEN TRÁMITACIÓN



2. RESUMEN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (SENADO)

1.1 DETALLE PRIMER INFORME COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO

*2 sesiones el 7 de septiembre y 5 de octubre de 2021

1.1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

UDI	Juan Antonio Coloma
RN	José García
PPD	Ricardo Lagos
PS	Carlos Montes
PDC	Ximena Rincón

1.1.2 >> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE COMPLETO	CARGO
Estado		
Ministerio de Hacienda	Rodrigo Cerda	Ministro
Ministerio de Hacienda	Alejandro Weber	Subsecretario
Ministerio de Hacienda	Javiera Suazo	Coordinadora de Políticas Tributarias
Ministerio de Hacienda	José Riquelme	Coordinador Legislativo

Dirección de Presupuestos	Cristina Torres	Directora
Ministerio de Desarrollo Social y Familia	Karla Rubilar	Ministra
Ministerio de Desarrollo Social y Familia	Felipe Aliaga	Asesor
Ministerio de Desarrollo Social y Familia	Gabriel Ugarte	Jefe de Asesores de la Subsecretaría de Evaluación Social
Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Marcelo Estrella.	Asesor

Sociedad civil

Comunidad Organizaciones Solidarias	Roberto Peralta	Abogado
Comunidad Organizaciones Solidarias	Hans Rosenkranz	Director Ejecutivo
Así Conserva Chile	David Silva	Director
Fundación Casa Familia	Mónica Gana	Directora Ejecutiva
Mesa Circular	Ignacio Grez	Director Ejecutivo
Consejo Donaciones Sociales	Magdalena Edwards	Consejera
Fundación Omora	Eduardo Barros	Asesor en Políticas Públicas
Fundación Coaniquem	Jorge Rojas	Gerente
Fundación Coaniquem	Fernanda Juppet	Asesora
Pew Charitable Trusts	Carolina Jarpa	

Academia

Centro de Políticas Públicas UC	Ignacio Irarrázaval	Director
---------------------------------	---------------------	----------

Otros

	Francisco Saffie	Abogado
	Ricardo Guerrero	Abogado

1.1.3 >> DISCUSIÓN INVITADOS DE RELEVANCIA AMBIENTA			
TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO	
Cambio climático	La inclusión explícita de fines ambientales elegibles para recibir donaciones que contempla el proyecto de ley, permitirá la colaboración del sector privado con la tarea apremiante del Estado de mitigar los efectos de la crisis climática. De este modo, tanto las organizaciones del sector civil que cumplen tareas de conservación de la biodiversidad como el Estado podrán actuar unidos.	David Silva, Director de la Fundación Así Conserva Chile	
Cambio climático	Se requiere una institucionalidad adecuada para favorecer los flujos de cooperación en conservación, cambio climático y aplicar instrumentos de capital natural que permitan resguardar servicios ecosistémicos claves para las comunidades locales. Conservar es la mejor inversión que ha hecho y puede hacer el Estado, los sitios con bajo impacto son cada día más escasos en el planeta y se encuentran en las regiones y territorios del país, el proyecto puede favorecer la equidad territorial.	Eduardo Barros, Asesor en Políticas Públicas, Fundación Omora	
Rentabilidad financiera	La inversión en sociedad civil, ha demostrado tener rentabilidad financiera para el Estado superior al 300%, por lo que, dado el aumento de pobreza en el país, es una inversión altamente eficiente para la reducción de la pobreza. (por cada 13 pesos, la sociedad civil consigue 87 sin beneficio tributario).	Ignacio Director Circular	GreZ, de Mesa
Ley de donaciones	Desde el año 2008 que la Comunidad de Organizaciones solidarias, ha trabajado por mejorar la regulación en materias de donación, a través de su mesa de políticas públicas. Aunque en un principio querían una Ley Única, hoy ven que ese camino es inviable, por lo que apoyan el presente proyecto y piden avanzar en una ley corta de donaciones que incluya fines requeridos hoy como DDHH, desarrollo comunitario, género y medio ambiente.	Ignacio Director Circular	GreZ, de Mesa
Indicaciones	Es necesario realizar algunas indicaciones respecto de temas tales como fiscalización, destinación de recursos, entidades que se pueden inscribir en términos de fines, o algún tipo de ajuste por el lado de la nueva institucionalidad que se está creando, ya que de alguna u otra forma la modificación a la ley de rentas municipales abre un espacio para que las donaciones que se realicen vayan incluso mucho más allá de los fines iniciales de la ley de donaciones, por lo que resulta aconsejable incorporar cierta coherencia en la introducción del proyecto en el sistema general de donaciones.	Francisco abogado	Saffie,

VOTACIÓN EN SALA SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

TIPO	FECHA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
General	13-10-2021	29	0	1
Particular	12-1-2021	26	0	0

1. RESUMEN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL (CÁMARA)

1.2 DETALLE PRIMER INFORME COMISIÓN DE HACIENDA DE LA CÁMARA

*5 sesiones entre el 28 de julio y el 18 de agosto de 2021

1.1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

UDI	Guillermo Ramírez
UDI	Javier Hernández
UDI	Gastón Von Mühlenbrock
RN	Sofía Cid
RN	Leopoldo Pérez
RN	Alejandro Santana
DC	José Miguel Ortiz
IND	Pablo Lorenzini
PS	Marcelo Schilling
PS	Manuel Monsalve
PR	Cosme Mellado
RD	Giorgio Jackson
PC	Daniel Núñez

1.1.2 >> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE COMPLETO	CARGO
Estado		
Ministerio de Hacienda	Rodrigo Cerda	Ministro
Ministerio de Hacienda	Alejandro Weber	Subsecretario
Ministerio de Hacienda	Javiera Suazo	Coordinadora de Políticas Tributarias
Ministerio de Hacienda	José Riquelme	Coordinador Legislativo
Ministerio de Desarrollo Social y Familia	Karla Rubilar	Ministra
Ministerio del Medio Ambiente,	Carolina Schmidt	Ministra

Ministerio de Educación	Juan Vargas	Subsecretario de Educación Superior
-------------------------	-------------	-------------------------------------

Sociedad civil

Comunidad de Organizaciones Solidarias	Hans Rosenkranz	Director Ejecutivo
Teatro Municipal	Carmen Gloria Larenas	Directora Ejecutiva
Así Conserva Chile	David Silva	Director
Centro Ballena Azul	Francisco Morey	Encargado de Desarrollo
Fundación Casa Familia	Mónica Gana	Directora Ejecutiva
Fundación Un Camino Posible	Javiera Parada	Gestora cultural
Fundación Terram	Francisca Pérez	Abogada - Consultora Tributaria
Comunidad de Organizaciones Solidarias	Roberto Peralta	Abogado, Voluntario

Academia

Centro de Filantropía e Inversiones Sociales, Escuela de Gobierno, Universidad Adolfo Ibáñez	Magdalena Aninat	Directora
	Ricardo Guerrero	Abogado
Universidad Adolfo Ibáñez	Francisco Saffie	Doctor en Derecho

Gremios

Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile	Marcos Gonzalez	Presidente Nacional
Asociación Fiscalizadores Servicios Impuestos Internos de Chile	Juan Apablaza	Presidente Nacional

1.1.3 >> DISCUSIÓN INVITADOS DE RELEVANCIA AMBIENTA

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Cambio climático	En su nueva NDC Chile promovió la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza como las más costo eficientes para enfrentar el cambio climático. Para la protección efectiva del capital natural de nuestro país, se requiere de herramientas que permitan	Ministra del Medio Ambiente, Carolina Schmidt Zaldívar

promover la participación y apoyo activo de la sociedad civil y las comunidades locales. Esto hace que, en Chile, a pesar de la necesidad y del interés por donar para proteger nuestro capital natural, haya casi total ausencia de donantes nacionales.

Herramientas de incentivo donación de privados	Crear herramientas que incentiven la donación de privados a la protección ambiental generan un positivo aumento en el territorio protegido, destacó el ejemplo de EEUU: la creación de incentivos tributarios claros generó un aumento sustancial en las hectáreas protegidas a partir de los 90. Estudios demuestran que este incremento es consecuencia directa de los incentivos tributarios. El éxito de los incentivos llevó a una expansión de ellos en 2015.	Ministra del Medio Ambiente, Carolina Schmidt Zaldívar
Derecho real de conservación	En Chile existe el derecho real de conservación: instrumento que permite al dueño de un terreno destinarlo a la conservación, manteniendo la propiedad y restringiendo su uso solo a conservación. Lamentablemente la constitución del derecho real de conservación no se reconoce como gasto, por lo que no existen incentivos para que el dueño lo constituya.	Ministra del Medio Ambiente, Carolina Schmidt Zaldívar
Secretaría técnica	Respecto a la Secretaría Técnica, no existe disposición alguna que regule su funcionamiento y composición, ni posee competencia técnica respecto a los ámbitos de actuación de las organizaciones de la sociedad civil, ni de fiscalización del buen uso de beneficios tributarios. El proyecto no establece parámetros claros para la calificación de los “propósitos de interés general”, dejando un amplio espacio de discrecionalidad, y eventualmente, arbitrariedad en su definición.	Marcos González, presidente nacional ANEIIICH
Cambio climático	Esta iniciativa constituye una oportunidad extraordinaria para el sector dedicado al cuidado del medioambiente, en tanto facilita la entrega de recursos a este fin a través de las donaciones. Esto es de suma importancia, dado el actual momento que vive el planeta. Las acciones que se deben tomar frente al cambio climático deben ser colaborativas y decididas, involucrando a todos los actores que integran la sociedad.	David Silva, director Así Conserva Chile
Transparencia	Expresó que el proyecto busca fortalecer la transparencia y aumentar los topes de los montos de las donaciones. Asimismo, indicó que es importante estudiar la forma en que las personas naturales pueden también ser incluidas en una propuesta como esta.	Javiera Parada, representante de la fundación Un Camino Posible

Portal web	Respecto al registro y Portal Web consideró faltan principios generales que regirán el proceso de incorporación de entidades al registro, incluyendo mecanismos que resguarden posibles arbitrariedades. Además consideró que la Secretaría Técnica es débil en composición y funcionamiento, y sin participación de la sociedad civil.	Magdalena Aninat, directora del Centro de Filantropía e Inversiones Sociales
Coherencia con políticas del estado	Crisis climática, soluciones de conflictos sociales, cumplimiento de derechos humanos, etc. requieren una visión conjunta entre el Estado, los privados, las comunidades y los territorios. Con el proyecto, el Estado se desentiende y no fija un parámetro que muestre las directrices que se deberían cumplir para atacar los problemas señalados. Expresó que, para discutir las políticas públicas subyacentes, la sociedad debe ponerse de acuerdo en cómo abordarlas para luego diferenciar parámetros y requisitos que se exigirán para otorgar beneficios tributarios a donaciones (distinguir medio ambientales, derechos humanos, culturales, etc.)	Ricardo Guerrero, investigador del King's College de Londres
Evasión y elusión impuestos patrimoniales	Respecto a las donaciones desde el exterior, considera que se abre una puerta para que aquellos que tienen inversiones, trusts, fundaciones u otros en el extranjero, "donen" dineros que todavía están pendientes de tributación en Chile, y que, por la vía de donaciones a fundaciones, ya no tendrían que tributar.	Ricardo Guerrero, investigador del King's College de Londres
Futura legislación	El nuevo régimen sólo beneficia a Corporaciones y Fundaciones regidas por el Código Civil, y una cantidad importante de organizaciones medioambientales no se rige por dicha normativa, al ser organizaciones de base, comunitarias, etc. El beneficio de esta ley para el sector medioambiental constituiría una línea de base, requiriéndose necesariamente una futura legislación más amplia y comprensiva.	Francisca Pérez, abogada tributarista

VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

TIPO	FECHA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
General	31-8-2021	96	18	26
General (Artículo 46 F contenido en el artículo 1)	31-8-2021	98	14	28
Particular (Numerales 16) y 18) de la letra B) del artículo	31-8-2021	85	40	12

46 A contenido en el artículo
1°)

PROYECTO DE LEY VOTADO EN SALA EN SEGUNDO TRÁMITE

“Artículo 1.- Incorporárase en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, a continuación del artículo 46, el siguiente Título VIII bis:

“TÍTULO VIII BIS

De las donaciones a entidades sin fines de lucro

Artículo 46 A.- Régimen de donaciones a entidades sin fines de lucro. Las donaciones en dinero o bienes corporales e incorporales a favor de las entidades sin fines de lucro inscritas en el registro público que se señala en el artículo 46 F tendrán derecho a los beneficios que se establecen en este Título, de acuerdo con los procedimientos, requisitos y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Los bienes incorporales sólo podrán ser objeto de donación en aquellos casos en que se encuentren sujetos a registro o inscripción por disposición legal.

A) Donantes. Podrán acogerse a los beneficios que se establecen en este Título las donaciones efectuadas por los siguientes contribuyentes:

1. Contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa o simplificada, y aquellos acogidos al régimen de transparencia del número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
2. Contribuyentes del impuesto global complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
3. Contribuyentes afectos al impuesto único de segunda categoría del número 1 del artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
4. Contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren sujetos a la obligación establecida en el artículo 65 de dicha ley, y los accionistas a que se refiere el número 2 del artículo 58 de esa misma ley.

No tendrán derecho a los beneficios que se establecen en este Título, las donaciones que se efectúen por empresas del Estado o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas tengan participación o interés, y las municipalidades.

B) Fines de las donaciones. Las donaciones reguladas en el presente Título deberán tener por objeto el financiamiento de los siguientes fines:

1. El desarrollo social, entendiéndose por tal, la ayuda a personas que estén en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de su edad, enfermedad, discapacidad, dificultades económicas u

otras circunstancias.

2. El desarrollo comunitario y local, el desarrollo urbano y habitacional.

3. La salud, entendiéndose por tal, el desarrollo de acciones de promoción de la salud, de investigación, en cualquiera de las áreas de la medicina. También se considerarán las iniciativas orientadas a la prevención de enfermedades y a la rehabilitación de las personas y a la elaboración e implementación de programas para prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas.

4. La educación, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas al mejoramiento de la calidad de la educación que se imparte en el país en todas sus dimensiones, y la investigación con fines académicos.

5. Las ciencias, entendiéndose por tales, las actividades que promuevan el conocimiento, la investigación científica, la innovación y la tecnología, con el objeto de contribuir al desarrollo sustentable y al bienestar social.

6. La cultura, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas a promover el desarrollo de las artes, las manifestaciones artísticas y la difusión de éstas. Se incluye en este fin el patrimonio cultural en su sentido amplio, que comprende el ámbito artístico en su dimensión arquitectónica, urbanística, plástica, lingüística, escénica, audiovisual y musical, así como toda acción orientada a rescatarlo, protegerlo conservarlo, incrementarlo, promoverlo y difundirlo.

7. El deporte, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas dirigidas al financiamiento de proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en el inciso primero del artículo 43 de la ley N° 19.712, del Deporte.

8. El medio ambiente, entendiéndose por tal el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. A modo ejemplar y sin que esta enumeración sea taxativa, este fin incluye las acciones o iniciativas destinadas a la protección del medio ambiente; la preservación y restauración de la naturaleza; la conservación del patrimonio ambiental; enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático mediante acciones de mitigación o adaptación; la reducción de la contaminación y la promoción de una economía circular; todas las anteriores, en tanto sean compatibles con la preservación de la naturaleza.

9. Las actividades relacionadas con el culto, entendiéndose por tales, aquellas desarrolladas por las iglesias y entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines propios, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

10. La equidad de género, entendiéndose por tal, las actividades, planes y programas destinados a promover la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria basada en el género, y la plena participación de las mujeres en los

planos cultural, político, económico y social.

11. La promoción y protección de los derechos humanos establecidos en las normas constitucionales y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

12. El desarrollo y protección infantil y familiar.

13. El desarrollo y protección de los pueblos indígenas.

14. El desarrollo y protección de los migrantes.

15. La promoción de la diversidad y, en general, cualquier actividad que tenga por objeto evitar la discriminación racial, social o de otra naturaleza.

16. El fortalecimiento de la democracia, entendiéndose por tal, la promoción de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía, el fomento de los valores democráticos, así como también, el apoyo, promoción y estudio de políticas públicas.

17. La asistencia y cooperación en cualquier fase del ciclo del riesgo de desastres sin importar su naturaleza, incluida la ayuda a entidades de rescate o salvamento, tales como bomberos y rescatistas.

18. La ayuda humanitaria en países extranjeros, prestada de manera directa por la entidad donataria.

19. La promoción, educación e investigación en materia de defensa de los animales y su protección.

20. Cualquier otro propósito de interés general, según se establezca mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

C) Donatarias. Las entidades que cumplan los siguientes requisitos copulativos podrán solicitar su incorporación en el registro público regulado en el artículo 46 F de este Título, en la forma y condiciones que allí se establecen:

1. Que sean instituciones sin fines de lucro regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos constituidos en conformidad a la ley N° 20.564 o entidades constituidas conforme a la ley N° 19.638.

2. Que, según sus estatutos y su actividad efectiva principal, promuevan los fines por los cuales reciban los montos donados y siempre que éstos se encuentren indicados en el literal B) anterior.

3. Que sean una entidad de beneficio público. Se entiende que una entidad es de beneficio público cuando ofrece sus servicios o actividades a toda la población o a un grupo de personas de características generales y uniformes, sin que exista en la determinación de dicho grupo cualquier forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario que vaya en contra del principio de universalidad y el bienestar común.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda regulará la forma de acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo para la incorporación de las referidas entidades en el registro.

Las donatarias no podrán recibir donaciones de los miembros de su directorio, sus cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. En caso que el donante sea una persona jurídica, esta prohibición se aplicará a los directores del donante, sus socios o accionistas que posean el 10% o más del capital social, y sus respectivos cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. La Secretaría Técnica establecida en el artículo 46 F deberá eximir de esta prohibición a aquellas personas que donen a entidades que acrediten cumplir con los fines señalados en esta ley por un tiempo no inferior a dos años, y demuestren que su labor de beneficio público no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 46 B.- Beneficios de las donaciones a entidades sin fines de lucro. Las donaciones efectuadas de conformidad con el artículo 46 A otorgarán a los donantes y a las donatarias los siguientes beneficios, según corresponda:

- A) La donación no estará afectada al impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.
- B) La donación estará liberada del trámite de insinuación contemplado en los artículos 1.401 y siguientes del Código Civil y en los artículos 889 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- C) Los donantes podrán deducir el monto de la donación de la base imponible del impuesto de primera categoría, impuesto único de segunda categoría, impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda, con los límites y en la forma regulada en este artículo.

1. Límites a la deducción de la base imponible. Los donantes contribuyentes del impuesto de primera categoría y aquellos acogidos al régimen de transparencia establecido en el número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán deducir anualmente de la base imponible del impuesto a la renta, el monto menor entre:

- i. el equivalente en pesos a 20.000 unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad tributaria mensual del mes de cierre del ejercicio respectivo; y,
- ii. alguno de los siguientes valores determinados al cierre del ejercicio respectivo, a elección del donante: el 5 por ciento de la base imponible, el 4,8 por mil del capital propio tributario o el 1,6 por mil del capital efectivo. Los límites indicados aplicarán aún en caso de pérdida tributaria.

Para efectos del cálculo de los límites señalados en el párrafo anterior, los donantes acogidos al régimen de transparencia antes mencionado, determinarán su capital propio tributario de acuerdo con lo dispuesto en el numeral (vii) del literal (a) del número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin importar los ingresos del contribuyente.

En el caso de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, impuesto global complementario e impuesto adicional la deducción de la base imponible tendrá como límite anual el monto menor entre:

- i. el equivalente en pesos a 10.000 unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad tributaria mensual del mes de cierre del ejercicio respectivo; y
- ii. el 5 por ciento de la base imponible del impuesto correspondiente.

Las donaciones acogidas a lo dispuesto en este Título no estarán sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la ley Nº 19.885.

La parte de la donación que exceda de los límites señalados en este artículo no se aceptará como gasto ni podrá ser deducida de la base imponible, pero no quedará afecta a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Forma de efectuar la deducción a la base imponible. La deducción del monto de las donaciones procederá en el mismo ejercicio comercial en que se efectúen. Para efectos de calcular la deducción aplicable, el monto de la donación se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al pago de la donación y el último día del mes anterior a la fecha de término del ejercicio respectivo.

Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría podrán efectuar donaciones directamente o mediante descuentos por planilla acordados con su empleador, *respetando los límites de descuentos señalados en el Código del Trabajo*. En este último caso, el empleador deberá efectuar la deducción de la base imponible para efectos del cálculo de la retención del impuesto correspondiente al mes en que se efectúe la donación, sin aplicar reajuste alguno. Con todo, los contribuyentes de este impuesto deberán efectuar una reliquidación anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para efectos de determinar el beneficio que resulte aplicable.

Los contribuyentes del impuesto adicional deberán deducir el monto de las donaciones en su declaración anual de impuesto a la renta. Aquellos que no estén obligados a efectuar la declaración anual, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar dicha declaración para efectos de acogerse al beneficio establecido en este Título. En ella podrán solicitar la devolución de las sumas retenidas en exceso durante el ejercicio respectivo, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3. Donaciones provenientes del exterior. No se afectarán con el impuesto a las donaciones aquellas que se efectúen por entidades no residentes ni domiciliadas en Chile a favor de las entidades inscritas en el registro a que se refiere el artículo 46 F, siempre que los bienes donados se encuentren situados en el exterior y las donaciones no sean financiadas con recursos provenientes del país.

Cuando dichas donaciones exceden en el plazo de un año calendario la cantidad equivalente en pesos chilenos de diez mil dólares de los Estados Unidos de América dentro de un mismo año calendario, las entidades donatarias beneficiarias deberán presentar una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este Servicio establezca mediante resolución. Dicha declaración deberá contener a lo menos la siguiente información: individualización del donante y de su beneficiario final, de ser procedente; monto de la donación; origen de los fondos; moneda y jurisdicción de origen; y, nombre de las instituciones bancarias que intervienen junto a la singularización de las respectivas cuentas bancarias de origen y destino, en caso de aplicar.

La Unidad de Análisis Financiero podrá acceder a la información contenida en la declaración presentada por la entidad donataria mediante requerimiento al Servicio de Impuestos Internos. Adicionalmente, este Servicio deberá notificar a la Unidad de Análisis Financiero si la entidad donataria no cumple con la obligación señalada en el párrafo anterior.

Las entidades donatarias deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el detalle de los bienes donados que hubieren sido importados, en la forma y plazo que dicho Servicio establezca mediante resolución.

4. Acreditación de la donación para acceder a los beneficios tributarios. Las entidades donatarias deberán enviar al donante un certificado de donación dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la fecha de su recepción. Para efectos de acreditar la donación y tener derecho a los beneficios tributarios establecidos en este Título el donante deberá exhibir el certificado correspondiente y un comprobante de la entrega de la donación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos para verificar la efectividad de la donación.

Este Servicio regulará mediante resolución la forma en que se deberá emitir el certificado y los documentos que servirán como comprobante de la entrega de la donación. Sin perjuicio de lo anterior, el donante siempre podrá acreditar la efectividad y monto de la donación mediante todos los medios de prueba que establece la ley.

5. Obligación de información de los donantes. Los donantes que accedan a los beneficios indicados en este Título deberán comunicar al Servicio de Impuestos Internos las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial respectivo, en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante resolución.

6. Incompatibilidad de beneficios tributarios. Las donaciones acogidas a los beneficios tributarios regulados en este Título no podrán, a su vez, acogerse a otros beneficios tributarios contemplados en otras leyes.

Artículo 46 C.- Donaciones de bienes corporales e incorporales y su valorización. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría y aquellos acogidos al régimen de transparencia señalado en el número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta valorizarán los bienes donados de acuerdo a su costo tributario, determinado de conformidad con las normas de aquella

ley.

Los demás contribuyentes valorizarán los bienes donados de conformidad con las normas sobre valoración contenidas en el Capítulo VI del Título I de la ley N° 16.271. Los bienes que no tengan una regla especial de valoración deberán valorizarse de acuerdo a su valor corriente en plaza, en conformidad a lo señalado en el artículo 46 bis de la referida ley.

El Servicio de Impuestos Internos tendrá la facultad de tasar el valor corriente en plaza determinado por el donante, en conformidad a lo señalado en el artículo 64 del Código Tributario.

Cuando el valor corriente en plaza de un bien corporal donado sea igual o mayor a cinco millones de pesos, dicha valoración deberá estar respaldada por un informe de un perito independiente, cuyo costo podrá ser considerado como parte de la donación. El valor corriente en plaza de los bienes incorporeales donados deberá respaldarse de la misma forma, cualquiera sea su monto.

Las donaciones de bienes corporales no se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y no limitarán el derecho al uso como crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarlas a cabo. Adicionalmente, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando se realicen operaciones exentas o no gravadas con dicho impuesto.

Las importaciones de bienes donados estarán liberadas de todo tipo de tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.

El certificado de donación deberá indicar una descripción del bien donado y su valor.

Artículo 46 D.- Donaciones colectivas. Las donaciones reguladas en este Título podrán efectuarse por un donante actuando individualmente o por un grupo de donantes actuando en forma colectiva. Las donaciones efectuadas en forma colectiva podrán ser canalizadas o materializadas a través de asociaciones gremiales o entidades sin personalidad jurídica, en la forma que determine el reglamento señalado en el artículo 46 A. En estos casos, los beneficios tributarios se aplicarán a cada donante considerado individualmente.

Artículo 46 E.- Buena fe de los donantes. En caso de verificarse una infracción o incumplimiento legal o reglamentario por parte de las entidades donatarias, los donantes de buena fe mantendrán todos los beneficios regulados en este Título, y sólo serán responsables si se prueba que han entregado antecedentes o información maliciosamente falsa o han actuado mediante abuso de formas o simulación a fin de obtener un beneficio tributario al cual no tenían derecho.

Artículo 46 F.- Registro público de entidades donatarias. Créase una Secretaría Técnica, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, la cual deberá administrar el registro público en el que deberán

inscribirse las entidades donatarias señaladas en el artículo 46 A, y cumplir con las demás obligaciones que se le impongan en el presente Título y en el Reglamento a que se refiere ese artículo.

Las entidades deberán solicitar la inscripción a la Secretaría Técnica mediante la presentación de un formulario electrónico a través de un portal de donaciones que se creará para estos efectos en el sitio *web* del Ministerio de Hacienda, el que deberá incluir, a lo menos, información sobre vínculos de parentesco entre los miembros del directorio y entre éstos y los trabajadores y proveedores de la entidad y grupos de interés relacionados, si los hubiere. La Secretaría Técnica deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 46 A y, una vez verificado, deberá proceder a la inscripción sin más trámites. No podrán inscribirse en el registro las entidades que participen en actividades de naturaleza político partidista o que efectúen donaciones destinadas a dichas actividades. Tampoco podrán inscribirse en el registro las entidades que reciban donaciones de personas jurídicas en cuyos directorios participen candidatos a cargos de elección popular. Las limitaciones establecidas en el presente inciso respecto de candidatos a cargos de elección popular, sólo aplicarán desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Fuera de este período, no regirán tales limitaciones para quienes hayan sido candidatos o lo fueren en el futuro.

La Secretaría Técnica eliminará del registro a las entidades que dejen de cumplir los requisitos necesarios para estar inscritas o incumplan las obligaciones o prohibiciones de los artículos 46 H, 46 I y 46 J. La entidad eliminada del registro no podrá volver a solicitar la inscripción dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de la resolución de eliminación.

La inscripción, rechazo y eliminación del registro se efectuará mediante resolución emitida por el Subsecretario de Hacienda en el plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde que haya sido presentada la solicitud de inscripción.

La Secretaría Técnica únicamente podrá rechazar, mediante resolución fundada, una solicitud de incorporación al registro sólo por el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. Contra las resoluciones que rechacen la incorporación al registro podrán interponerse los recursos establecidos en la ley Nº 19.880.

Las entidades donatarias que no hayan recibido donaciones de acuerdo a este Título podrán abandonar el registro en cualquier momento a través de una declaración simple informada a la Secretaría Técnica. Por su parte, las entidades que hubiesen recibido donaciones deberán permanecer en el registro hasta la total utilización y rendición de los recursos donados, y en ningún caso podrán abandonarlo durante el período de veinticuatro meses contado desde la fecha de la solicitud de abandono.

El reglamento señalado en el artículo 46 A establecerá el procedimiento de inscripción y eliminación del registro; los antecedentes que deberán acompañar los solicitantes, que deberán contener al menos los documentos que permitan la individualización de los donatarios y las partes relacionadas; las causales de eliminación, y todo lo relativo al funcionamiento y administración del registro y del portal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 46 G.- Portal de donaciones. La Secretaría Técnica administrará un portal digital de libre acceso al público que mantendrá actualizada la siguiente información:

1. La nómina de las entidades inscritas en el registro con el detalle de quiénes son sus asociados o socios fundadores, directores, los estados financieros y los estatutos con sus modificaciones.
2. La nómina histórica de las donaciones recibidas por las entidades inscritas en el registro, con indicación de su fecha, monto y si provienen desde el exterior.
3. Los reportes anuales presentados por las entidades inscritas en el registro de acuerdo con lo indicado en el artículo siguiente.
4. Toda otra información que señale la ley o el reglamento que señala el artículo 46 A.

Dicho reglamento establecerá el funcionamiento de este Portal.

Artículo 46 H.- Obligaciones de las entidades donatarias. Las entidades inscritas en el registro público de entidades donatarias se encontrarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1. Destinar las donaciones recibidas en conformidad al presente Título exclusivamente a las siguientes materias:
 - a) Gastos operacionales para el funcionamiento de la entidad en estricta relación con los fines de interés general que motivaron la donación.
 - b) Construcción, mantención, acondicionamiento, reparación, y mejoramiento de equipamiento e inmuebles destinados o donde se desarrollen exclusiva o mayoritariamente los mencionados fines.
 - c) Financiamiento de los programas, proyectos, planes, iniciativas y actividades destinadas al cumplimiento de los fines de interés general que motivaron la donación.

Los bienes corporales que reciba una entidad donataria podrán ser comercializados exclusivamente para solventar las materias que señala este numeral.

2. Presentar un reporte anual a la Secretaría Técnica con las características y el detalle de la información que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 46 A.

Sin perjuicio de lo anterior, el reporte deberá contener, al menos, las siguientes menciones: las actividades, programas, planes, iniciativas y proyectos realizados, el resultado de éstos, el uso detallado de los recursos recibidos aplicados estrictamente a los fines de interés general que motivaron la donación, el objeto de la organización, el período de rendición del reporte, el saldo inicial para el período indicando recursos en efectivo y en especies, las donaciones o transferencias superiores a USD 20.000, las donaciones o transferencias con objetivos específicos, las donaciones o transferencias inferiores a

USD 20.000, ingresos propios indicando su origen específico, el total de pagos realizados a proyectos específicos debidamente identificados, las transferencias a otras organizaciones no gubernamentales, el total de pagos realizados a proyectos en general, los pagos por gastos de administración y generales y el saldo final disponible para el próximo período. El reporte deberá ser presentado antes del 31 de marzo de cada año a través del portal señalado en el artículo 46 G.

El reglamento podrá considerar, para efectos del requerimiento de información, el tamaño de las entidades, la antigüedad de su constitución o inscripción en el registro, el tipo de actividades que realiza, los montos de donaciones recibidos, entre otros criterios.

3. Mantener actualizada la información que se publique en el portal de donaciones señalado en el artículo anterior. El plazo para actualizar la información del portal será de dos meses desde el hecho o acto que motiva la actualización. El reglamento a que hace mención este Título establecerá la información que debe publicarse en el portal de donaciones y su forma de presentación. El incumplimiento reiterado de esta obligación será sancionado con la eliminación del registro. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan cinco o más incumplimientos en el período cualquiera de doce meses.

4. Cumplir con las obligaciones contenidas en el numeral 3 del artículo 46 B, respecto de las donaciones que provengan desde el exterior.

5. Las entidades donatarias que desarrollen el fin indicado en el numeral 18 del artículo 46 A letra B de esta ley deberán entregar a la Secretaría Técnica y al Servicio de Impuestos Internos la información adicional que dicho Servicio determine mediante resolución, sobre las actividades de ayuda humanitaria prestadas en el exterior u otras materias.

6. Demás obligaciones que establezcan las leyes o el reglamento señalado en este Título.

Artículo 46 I.- Contraprestaciones. Las entidades donatarias no podrán efectuar prestación alguna, directa o indirectamente, en favor de los donantes, ya sea que dicha prestación se refiera a un tratamiento exclusivo, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, o de las entidades relacionadas directa o indirectamente con el donante, de sus directores, o del cónyuge, o del conviviente civil o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta prohibición regirá durante los doce meses anteriores y los cuarenta y ocho meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: constituir garantías, otorgar créditos o similares; constituir cuentas corrientes mercantiles; otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo

el nombre y logo del donante, de los productos o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por las donatarias en favor del donante o sus relacionados de acuerdo a lo dispuesto en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, tengan un valor que no supere el 10 por ciento del monto donado, con un máximo de 50 unidades tributarias mensuales en el año según su valor al mes de cierre del ejercicio respectivo, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios que reciba el donante con ocasión de la contraprestación.

El incumplimiento de la prohibición de este artículo hará perder el beneficio tributario obtenido al donante y a la entidad donataria, debiendo restituir aquella parte del impuesto a la renta o a las donaciones, respectivamente, que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

El donante y la donataria serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que el donante hubiere dejado de pagar con motivo de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario. Asimismo, resultará aplicable a las donaciones establecidas en este Título lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 97 del Código Tributario.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a la aplicación de las demás sanciones que procedan tanto para el donante como el donatario en conformidad al Código Tributario.

Artículo 46 J.- Otras prohibiciones. Las donatarias y sus relacionadas no podrán remunerar los servicios que les presten sus integrantes, asociados, directores, ejecutivos o del cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad de las personas mencionadas, a valores superiores a los normales de mercado o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. En la celebración o autorización del acto o contrato respectivo deberá abstenerse de participar el integrante, asociado, director o ejecutivo que contrata con la entidad donataria, o sus relacionados en los términos expuestos en este artículo. Cualquier otro beneficio económico obtenido por las personas indicadas deberá cumplir con los requisitos y condiciones expuestas. Asimismo, las donatarias deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 551-1 del Código Civil.

Artículo 46 K.- Fiscalización. La fiscalización de lo dispuesto en este Título corresponderá a la Secretaría Técnica, sin perjuicio de las facultades legales que le corresponden al Servicio de Impuestos Internos en lo relativo a la fiscalización de las materias tributarias propias de su competencia que digan relación con los artículos 46 B, 46 C, 46 E, 46 I y 46 J y con los números 1, 4 y 5 del artículo 46 H.

Para llevar a cabo la fiscalización, la Secretaría Técnica podrá solicitar a las entidades inscritas en el registro la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones de este Título.

El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la Secretaría Técnica, en la forma y plazo que determine mediante resolución, el incumplimiento que detecte de las obligaciones establecidas en este Título en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.”.

Artículo 2.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.681, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal, la frase “Universidades e Institutos Profesionales” por “Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, el registro público de entidades sin fines de lucro y los beneficios aplicables a las donaciones efectuadas en conformidad al régimen de donaciones incorporado por el artículo 1 al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, entrarán en vigencia a contar del primer día del tercer mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El reglamento a que hace referencia el régimen de donaciones incorporado por el artículo 1 deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- La Secretaría Técnica deberá poner en funcionamiento el registro y el portal indicados en los artículos 46 F y 46 G del del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, a más tardar dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en su primer año de vigencia se financiará con cargo al Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a las leyes de presupuestos de cada año.”.